



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/05/22
Fecha de Promulgación	2007/06/04
Fecha de Publicación	2007/06/06
Vigencia	2007/05/23
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4536 "Tierra y Libertad"

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero transitorio abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4031 de 2000/02/09 así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

- Se reforma el artículo 16 por Artículo Sexto del Decreto No. 986 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.4654 de fecha 2008/11/05.

-Se adiciona la fracción XIX del artículo 2, la fracción XIV del artículo 8, fracción VI del artículo 22, la fracción VII al artículo 23, fracción VIII al artículo 26, un párrafo al artículo 27; se reforma el artículo 3, fracciones VI, VII, XIII del artículo 8, fracción V del artículo 16, fracción V del artículo 22, fracciones II, V, VI del artículo 23, fracción VII del artículo 26, un párrafo del artículo 27, artículo 31, artículo 33, artículo 34, artículo 35, artículo 37, artículo 38, artículo 44 y artículo 56 de la presente Ley por Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20.

Última reforma, 20 de mayo de 2009

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

I. Antecedentes de la iniciativa

Que con fecha 21 de febrero de 2007, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la cual por Decreto 140 ordena las diversas modificaciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en las que se reformaron las fracciones XXXII y XXXVII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, así como la adición del artículo 23-B a dicho ordenamiento y se deroga el Capítulo VI, denominado "De la Protección de los Derechos Humanos" del Título Cuarto y el artículo 85-C del Ordenamiento Supremo antes citado, con la cual se fortalecieron tanto las funciones como la estructura de la Comisión, modificando además su denominación por la de "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos", favoreciendo reformas de carácter sustancial; así mismo la reforma mencionada, en su artículo Transitorio Quinto establece:

"En un término máximo de sesenta días hábiles siguientes al inicio de vigencia de la presente, el Congreso del Estado deberá expedir la ley reglamentaria que regule el funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, mientras tanto, ésta ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y los ordenamientos vigentes en lo que no se contravengan, hasta dicha expedición de la ley reglamentaria."

Por lo que atendiendo a lo anterior, fue presentada iniciativa de Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, al Pleno del Congreso del Estado en la sesión ordinaria de fecha 5 de abril de 2007; en la que se ordenó turnar a Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Justicia y Derechos Humanos, para la elaboración del dictamen correspondiente tomando en cuenta las siguientes.

Que a lo largo de la historia de nuestro País, se ha buscado la protección de los derechos humanos, así durante la Guerra de Independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla, en Bando solemne que promulgó en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, abolió la esclavitud sosteniendo: "Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de 10 días...", la visión del cura Hidalgo y su decisión de remediar las injusticias constituyeron una prioridad en la defensa de los derechos fundamentales.

De igual manera, destaca el documento "Sentimientos de la Nación" formulado por el Libertador Don José María Morelos para la Constitución Política del 14 de septiembre de 1813, destacando de este documento tres de sus artículos que expresan un claro pensamiento moderno de los derechos humanos, como lo son la concepción de las leyes generales las cuales deberían abarcar a todos; la prohibición de la esclavitud y de distinción de castas, además de no admitir la tortura en la nueva legislación.

Las Constituciones de 1857 así como la de 1917, que actualmente nos rige, reconocieron y otorgaron derechos fundamentales a todos los mexicanos, siendo esta última la que consagro además de los derechos civiles y políticos, los derechos sociales, culturales y económicos, que gradualmente habrían de consignarse en diferentes instrumentos tanto jurídicos como políticos y en las

diversas instituciones protectoras de los grupos o sectores señalados como vulnerables.

En la comunidad internacional ha trascendido la institución del Ombudsman, entendido éste como Órgano no jurisdiccional defensor y protector de los derechos humanos, que actualmente los Poderes públicos han venido reconociendo como órgano constitucional autónomo y no vinculatorio en sus decisiones, que representa el puente idóneo entre la sociedad y el gobierno, para la construcción del llamado estado democrático de derecho.

La Constitución Federal, como orden jurídico supremo estableció mediante adición de un Apartado B en el Artículo 102, publicado el 28 de enero de 1992, los alcances de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el sistema nacional de organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos.

Además mediante adición del artículo 85-C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 03 de junio de 1992 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", se dio cumplimiento al mandato del Congreso de la Unión con la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Mediante decreto número 3597 de fecha 22 de julio de 1992, se creó el Organismo Público Autónomo denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la cual se le dotó de personalidad jurídica y patrimonio propio con el objeto de independizarla jerárquicamente de los tres poderes del Estado.

MATERIA DE LA INICIATIVA:

Que con fecha 21 de febrero de 2007, se publicó en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", la reforma constitucional, mediante la cual por Decreto 140 ordena las diversas modificaciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en las que se reformaron las fracciones XXXII y XXXVII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, así como la adición al artículo 23-B de dicho ordenamiento y se deroga el Capítulo VI, denominado "De la Protección de los Derechos Humanos" del Título Cuarto y el artículo 85-C del Ordenamiento Supremo antes citado, con la cual se fortalecieron tanto las funciones como la estructura de la Comisión, modificando además su denominación por la de "Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos", favoreciendo reformas de carácter sustancial.

El artículo Quinto Transitorio de la reforma antes mencionada, ordena la expedición de la Ley reglamentaria que regule el funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El Legislativo a partir de las razones históricas y legislativas antes mencionadas, estima necesario enriquecer la presente Ley a partir de consideraciones de hecho, de derecho y valorativas que necesariamente deben formar parte de la presente Ley, de entre las cuales se destacan las siguientes:

Para fortalecer las funciones de los Organismos no jurisdiccionales Defensores de los Derechos Humanos, se hace necesario definir en su cuerpo normativo, el

conjunto de principios que han de regir a estas Instituciones, pero además partiendo del anhelo del constituyente federal que creó y elevó a rango constitucional a las Comisiones de Derechos Humanos, se ha definido en la presente ley el concepto mas aceptable de lo que conocemos empíricamente como “derechos humanos”, con el más firme propósito de sustentar y fortalecer la filosofía que ha de caracterizar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cumpliendo con el anhelo ciudadano de hacer de esta una instancia mas segura, mas confiable y mas humana.

La Ley contempla la concepción y definición de los principios que regularan a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que en congruencia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concentran en la celeridad, que es sinónimo de prontitud, o abreviación del procedimiento, y exige que los procedimientos sustanciados en la citada Comisión sean lo menos gravoso y burocrático para el quejoso.

Los principios rectores y reguladores de la función del Órgano Defensor de Derechos Humanos, que se presentan en esta Ley, permiten sensibilizar a los encargados de aplicarla, originando en consecuencia un trato más cordial entre los quejosos y el personal de la Comisión, debiendo agregarse, que pocas legislaciones en esta materia, de todas las demás Entidades Federativas, han definido los principios que rigen sus funciones, sin embargo en la presente, no sólo se precisa en cuanto a su concepción, sino también en las bases ideológicas condensadas en los citados principios, que en suma, reflejan su esencia y su firme estructura, colocándola a la vanguardia en la protección y defensa como Órgano no jurisdiccional, de los derechos humanos en México.

Con la finalidad de crear un efectivo instrumento jurídico protector y defensor de los derechos humanos, se ha ciudadanizado la estructura de la Comisión, por ello su objeto y razón de existir lo constituye la observancia, promoción, estudio, investigación, divulgación y protección de los derechos esenciales, con la participación de la sociedad civil, tal como se consagra en el artículo 3º de la presente Ley.

Además con el objeto de precisar los alcances y limites de la Comisión, se ha definido lo que es la recomendación, como instrumento elaborado al final de un procedimiento y que es el resultado del análisis de los expedientes que realiza la Institución; asimismo se ha resuelto lo que debe entenderse por acuerdo de no responsabilidad, como un pronunciamiento que se realiza previo al análisis del caso en concreto y se ha clarificado lo que es la solicitud como acto formal por el cual se proponen las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los derechos fundamentales de las personas; los tres elementos, dirigidos a la autoridad y/o servidores públicos, estas definiciones permitirán precisar aun más, las funciones de la Comisión, dándole certeza, racionalidad, motivación y fundamentación a los actos finales dirigidas a las autoridades y/o servidor público correspondiente.

En atención al reclamo social, se considera necesaria la creación de una

Visitaduría itinerante, que tiene como objeto principal, la salvaguarda de los derechos humanos de los diferentes grupos vulnerables; permitiéndoles el acceso directo en la defensa de sus derechos fundamentales, en las diferentes comunidades del Estado de Morelos. Esta misma se encargará de proporcionar una adecuada atención al sector que comprende los campesinos, migrantes y sus familias, entre otros en nuestro Estado, ante presuntas violaciones a sus derechos esenciales, con motivo del ejercicio de su función.

Para el efecto de evitar conflicto y desintegración del Consejo Consultivo de la Comisión, se prevé la necesidad de contemplar la figura de Consejero Suplente. En la designación del Presidente de la Comisión se han ampliado los requisitos para ocupar tan importante cargo pretendiendo con ello despartidizar el proceso de elección del mismo, para ello se ha establecido como requisito, que la persona que aspire a dicha responsabilidad, acredite no haber tenido cargo de dirigencia partidista, así como de elección popular alguno, en la jornada electoral anterior; de igual forma se busca que el Ombudsman sea ajeno a las esferas del orden público, por ello se hace exigible no haber desempeñado cargo de servidor público dentro de la administración pública en el ámbito Federal, Estatal y/o Municipal.

En cuanto a su validez espacial, abarca a todo el territorio del Estado; en cuanto a su validez personal, señala a todos los individuos que se encuentren en territorio estatal, sin distinción de ningún tipo, se descarta cualquier tipo de residencia o calidad migratoria.

La presente Ley respeta el ámbito de validez material en su doble sentido: el primero, el Artículo 3º señala las cinco funciones esenciales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado: protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos; y segundo, en el Artículo 9º se menciona la competencia negativa, esto es, sobre qué asuntos no podrá conocer la Comisión; precisando sobre las excepciones sobre las cuales sí podrá conocer de quejas, esto es contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando los mismos tengan carácter administrativo.

En cuanto a los procedimientos que se siguen en este Organismo público, se reglamenta la forma en que las autoridades asumen la carga de probar tanto su negativa, desconocimiento y no aceptación de los hechos que integran la queja.

En todo momento se procura que el quejoso no este obligado a asumir complicados y costosos procedimientos que puedan afectar su expectativa de derecho, por lo que en forma ágil, sencilla y accesible se otorgan toda clase de facilidades a los interesados o promoventes con las excepciones del caso.

Para garantizar la plena autonomía del Organismo público defensor de los Derechos Humanos y para cumplir plenamente los fines previstos en esta Ley, ahora el Organismo podrá allegarse recursos materiales, económicos y financieros, tanto de instancias nacionales como internacionales, así como de la iniciativa privada que tenga un origen lícito.

El Poder Legislativo, reconoce que la defensa de los Derechos Humanos redundará en mejores niveles en la calidad de vida, mayor participación de los ciudadanos en la defensa de sus derechos y un medio adecuado para perfeccionar el sistema democrático.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general, que rigen en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de Morelos, teniendo por objeto crear, establecer y aplicar la base, estructura, organización y procedimientos propios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO *2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Derechos Humanos: Son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las Leyes, que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

II.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV.- Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

V.- Principio de inmediación: Es aquel que permite el contacto directo e inmediato entre la Comisión y el Quejoso, por cualquier medio.

VI.- Principio de Concentración: Tiene aplicación cuando deba acumularse el trámite de expedientes de queja así como de aquellas resoluciones o acuerdos que versen sobre violaciones reiteradas de Derechos Humanos por parte de funcionarios o servidores públicos, y se aplica cuando existen patrones definidos de transgresión de derechos esenciales por parte de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia gubernamental.

VII.- Principio de Celeridad: Este principio se refiere a la brevedad y sencillez del procedimiento y permite atender la gravedad que genera consigo la presunta violación de un derecho fundamental de las personas y su correspondiente investigación, no admite dilación alguna, por lo que se hace urgente su solución

VIII.- Principio de Confidencialidad: Este principio consiste en la salvaguarda y secrecía del estado que presentan los diversos trámites y expedientes, así

como del procedimiento que se siga de conformidad con el acceso a la información o documentación relativa a los asuntos de la competencia de la Comisión, la cual se sujetará a la Ley de Acceso a Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

IX.- Principio de Presunción: Por medio de este principio se permite dispensar al quejoso de la carga de la prueba y además permite que los procedimientos que se ventilan en la Comisión deban ser lo menos gravosos para el antes mencionado.

X.- Recomendación: Es el instrumento por medio del cual la Comisión expresa su convicción de que se ha producido una violación a los Derechos Humanos, que contiene las medidas necesarias para subsanarla, y solicita a la autoridad responsable, inicie los procedimientos necesarios a efecto de aplicar las sanciones correspondientes a los servidores públicos que han incurrido en las conductas violatorias de Derechos Humanos. La recomendación tiene como naturaleza jurídica la no vinculación y su carácter público.

XI.- Acuerdo de no responsabilidad: Es el pronunciamiento que realiza la Comisión, respecto de la no acreditación de los actos u omisiones presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, atribuidos a autoridades y/o servidores públicos.

XII.- Solicitud: Es el acto formal por virtud del cual la Comisión propone las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los Derechos Humanos, con la finalidad de evitar la reiteración de aquellos actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos que corresponda.

XIII.- Actuaciones: Son el conjunto de promociones, acuerdos, diligencias, instrumentos y demás constancias que integran el expediente de queja.

XIV.- Autoridad Responsable: Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

XV.- Servidor Público: Toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, sus respectivas empresas de participación estatal mayoritaria órganos desconcentrados, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, así como fideicomisos públicos.

XVI.- Queja: Es el medio por el cual a petición de parte o por denuncia pública se hacen del conocimiento de la Comisión, hechos u omisiones que constituyen una presunta violación a los Derechos Humanos, por parte de alguna autoridad o servidor público.

XVII.- Quejoso: Toda persona que por sí o a través de representante, inicia procedimiento ante la Comisión, por considerar vulnerados sus Derechos Humanos, por actos u omisiones producidas en su agravio por parte de alguna autoridad o servidor público.

XVIII.- Cumplimiento: Es el conjunto de actos mediante los cuales la autoridad responsable hace efectiva la recomendación, solicitud o el resultado de la conciliación a favor del quejoso y ordena el empleo de los elementos y mecanismos a su alcance para ejecutarla.

XIX.- Conciliación: Es el instrumento por medio del cual la Comisión aplica los principios de intermediación y celeridad, procede en casos no graves y parte del

consentimiento del quejoso, así como del reconocimiento de la autoridad de que cometió una violación a los derechos humanos; el convenio de conciliación debe incluir medidas para reparar el daño, la petición de sanciones a los responsables de la violación y las medidas que garanticen la no repetición de ese tipo de hechos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XIX al presente artículo por Artículo Primero del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20.

ARTÍCULO *3. De conformidad con lo establecido por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un Organismo Público, con autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos, así como la consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los derechos humanos y fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano; en las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales que habiendo sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano son reconocidos y asegurados en los términos del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones derivadas de las violaciones a los mencionados derechos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 3.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 23-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, es un Organismo Público, con Autonomía de gestión y de presupuesto, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y cuyo objeto y razón de ser lo constituye la observancia, promoción, estudio, divulgación y protección de los Derechos Humanos contenidos en el orden jurídico mexicano; en las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Federal, así como de aquellos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales que habiendo sido suscritos y ratificados por México, son reconocidos y asegurados en los términos del Artículo 2 de la Constitución Local, así como la recepción de quejas y emisión de recomendaciones derivadas de las violaciones a los mencionados derechos.

ARTÍCULO 4. La Comisión protegerá dentro de su territorio los Derechos Humanos de toda persona mexicana o extranjera que se encuentre en el interior de la entidad Federativa y conocerá de aquellas quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos esenciales, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y/o municipales, salvo lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos del Estado o Municipios de Morelos, así como de la Federación, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos; estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además de acuerdo

a los principios de intermediación, concentración, celeridad, confidencialidad y presunción, privilegiando en la medida de lo posible, el contacto directo con el quejoso y autoridades señaladas como responsables, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, procurando una solución inmediata a los problemas planteados y los servicios que se presten serán totalmente gratuitos.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 6. La Comisión se integrará con un Presidente y un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros con carácter honorífico quienes no podrán desempeñar ningún cargo como servidor público. Serán electos conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de este ordenamiento.

La Comisión para el ejercicio de sus funciones contará con una Secretaría Ejecutiva y 5 Visitadores, así como del personal profesional, técnico y administrativo aprobado en su presupuesto, para la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 7. La Comisión, contará para la atención al público con las siguientes Visitadurías:

- a) Zona metropolitana;
- b) Zona Regional Oriente;
- c) Zona Regional Sur Poniente;
- d) Especializada en asuntos penitenciarios; e
- e) Itinerante.

La Visitaduría itinerante conocerá entre otros asuntos, los relacionados con presuntas violaciones a los Derechos Humanos de pueblos y comunidades indígenas, campesinos y problemas del campo, agropecuarios, ambientales y de los migrantes, siempre y cuando el problema planteado sea de competencia local. De igual forma será competente para conocer de todas las presuntas violaciones a los Derechos Humanos de las personas físicas con motivo de su actividad relacionada con los medios de comunicación.

ARTÍCULO *8. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir todas aquellas quejas que se formulen sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos públicas, así como denuncias y quejas ante las autoridades correspondiente;
- II. Conocer e investigar a petición de parte o por denuncia pública, sobre actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales, que hayan violado los Derechos Humanos, o bien cuando los particulares cometan ilícitos con la anuencia o tolerancia de algún servidor público o autoridad, o cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos;
- III. Formular recomendaciones públicas, autónomas no vinculatorias y solicitudes ante las autoridades respectivas, denuncias y quejas. Cuando el hecho materia de la queja presuntamente configure un ilícito, la Comisión deberá canalizar al quejoso ante las autoridades correspondientes, si así se

solicita;

IV. Solicitar a las autoridades señaladas como presuntamente responsables de las oficinas o dependencias de la administración estatal y/o municipal la información necesaria para la investigación y esclarecimiento de las quejas que le son formuladas;

V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita, salvo aquellos asuntos que atenten contra la vida y la integridad física del quejoso;

VI. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, mediante la promoción, estudio, enseñanza, divulgación, protección y consolidación de una cultura de reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal, pudiendo coordinar esfuerzos con las autoridades de ambos niveles, elaborando programas y proyectos con los ayuntamientos y los Poderes del Estado para promulgar políticas públicas que consoliden estos principios;

VII. Formular propuestas de reformas al orden normativo de las diversas autoridades del Estado y de los municipios correspondientes, que redunden en una mejor defensa y protección de los Derechos Humanos que se conviertan en políticas públicas;

VIII. Aprobar y en su caso modificar su reglamento interno;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

X. Verificar de oficio el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, y de readaptación social del Estado, así como todo centro de reclusión preventivo y actividades relacionadas con la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, debiendo realizar de manera permanente y aleatoria, visitas de inspección y vigilancia a los centros de detención o arresto administrativo, por infracciones a Reglamentos y Bandos de Policía y Gobierno;

XI. Subsanan durante el procedimiento las omisiones que se observen en la substanciación de la queja para el efecto de regularizar el procedimiento, así como en las recomendaciones o acuerdos que ordenen el archivo de la queja;

XII. Dictar los acuerdos que sean necesarios para la tramitación y perfeccionamiento legal de los expedientes que se encuentren en trámite o que hayan sido resueltos. Todas estas acciones deberán tender a la conformación de una cultura del respeto a la dignidad del ser humano; y

XIII. Acceder y entrevistarse con toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión en los centros de reclusión o establecimientos penales, debidamente vigilado pero en la que le sea posible comunicarse durante el tiempo que necesiten contando con las facilidades para actuar en el ámbito de su competencia;

XIV.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno de la Comisión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XIV y se reforman las fracciones VI, VII y XIII del presente artículo por Artículo Tercero del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía:** VI. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, mediante la promoción, estudio, enseñanza, divulgación y protección de los Derechos Humanos en el ámbito

estatal y municipal, pudiendo coordinar esfuerzos con las autoridades de ambos niveles; **VII.** Formular propuestas de reformas al orden normativo de las diversas autoridades del Estado y de los municipios correspondientes, que redunden en una mejor defensa y protección de los Derechos Humanos; **XIII.** Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno de la Comisión.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por Artículo Único del Decreto No. 633, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4606 de fecha 2008/04/09. Antes decía:

X. Verificar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, y de readaptación social del Estado; así como todo centro de reclusión preventivo y actividades relacionadas con la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, pudiendo realizar con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, todas aquellas visitas periódicas de inspección y vigilancia a los mencionados centros de reclusión;

ARTÍCULO 9. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y Resoluciones de organismos y autoridades de carácter electoral;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral; y
- IV. Consultas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

En términos de esta Ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales y laborales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros y el Presidente de la Comisión, quien lo será también del Consejo. Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo serán honoríficos y no podrán desempeñar ningún cargo como servidores públicos. El presidente devengará el salario que de acuerdo al presupuesto anual se permita y autorice el Consejo.

El Consejo Consultivo apoyará a la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones y será un órgano permanente de consulta, opinión y análisis, procurando la equidad de género en la integración del mismo.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones y obligaciones del Consejo Consultivo:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el reglamento interno de la Comisión;
- III. Opinar sobre el proyecto del informe anual que el Presidente de la Comisión presente al Congreso del Estado y al Ejecutivo del Estado;
- IV. Previo estudio, análisis, documentación y demás elementos que lo integren, aprobar el proyecto de presupuesto anual y el informe del ejercicio presupuestal de la Comisión, que les presente el Presidente;
- V. Opinar sobre la eficiencia y diligencia del trabajo de la Comisión y proponer las acciones para mejorar su desempeño;
- VI. Opinar cuando así lo requiera el caso, sobre la labor del personal de la Comisión;
- VII. Opinar sobre aquellos conflictos de carácter laboral que se presenten en relación al personal administrativo y jurídico de la Comisión, procurando la

conciliación;

VIII. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de Derechos Humanos; y

IX. Las demás que les otorgue la presente Ley y el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 12. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o bien a solicitud de por lo menos tres miembros del Consejo.

Constituyen quórum legal la asistencia de mayoría de sus miembros a las sesiones del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 13. Para ser miembro del Consejo Consultivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia en el Estado, no menor a cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;

II. Ser mayor de veinticinco años al día de su designación;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Tener conocimiento y experiencia en la protección de los Derechos Humanos; y

V. Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 14. El nombramiento de los miembros del Consejo Consultivo será hecho por el Congreso del Estado de Morelos, a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, quien emitirá el dictamen con la terna correspondiente de los candidatos propuestos, previa convocatoria pública.

ARTÍCULO 15. Los miembros del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un período más.

El Congreso del Estado en la misma sesión en que designa a los consejeros titulares, elegirá tres consejeros suplentes de entre los registrados, en orden de prelación.

Los suplentes asumirán la función de consejero solamente en caso de ausencia definitiva de un miembro del Consejo, tomando en consideración el orden en que hayan sido designados, de acuerdo a la lista numerada emitida por el Congreso, quien los mandará llamar a efecto de entregarles el nombramiento respectivo y proceder a la toma de protesta de Ley.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO *16. El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- III. Nombrar y remover a los funcionarios y al personal de la Comisión, de acuerdo a las necesidades del servicio. Cuando algún servidor público de la Comisión incurra en las causales de responsabilidad previstas en los ordenamientos legales de la materia, se estará a lo dispuesto por la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo relativo a las relaciones laborales, así como a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, si fuese necesario.
- IV. Distribuir y delegar funciones al personal del organismo;
- V. Presentar al Congreso del Estado, por escrito un informe anual de las actividades de la Comisión dentro de los tres primeros meses del año, enviando copia del mismo al Poder Ejecutivo para su conocimiento; el Congreso del Estado podrá realizar comentarios y observaciones al informe así como solicitar los informes especiales necesarios a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos;
- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como los diversos organismos, instituciones y asociaciones; sean académicas, culturales o de gestión social, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores, así como calificar el cumplimiento de las mismas;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los Derechos Humanos en el Estado;
- IX. Elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado para los efectos conducentes;
- X. Ejercer el presupuesto de la Comisión, previa aprobación del Consejo Consultivo;
- XI. Presentar al Congreso del Estado el informe sobre el ejercicio del presupuesto dentro de los treinta días hábiles posteriores al término del ejercicio;
- XII. Proporcionar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso, la documentación que le sea requerida en ejercicio de su función fiscalizadora y a la sociedad en general en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- XIII. Promover y crear los mecanismos necesarios para la capacitación y adiestramiento del personal;
- XIV. Intervenir por sí o por medio de los visitadores en los procedimientos sobre protección de los Derechos Humanos conforme a la legislación aplicable;
- XV. Rendir los informes que le sean solicitados por los Consejeros Consultivos, que tengan por objeto conocer la situación que guarda la Comisión para el mejor desempeño de sus atribuciones; y
- XVI. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento Interno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción V del presente artículo por Artículo Cuarto del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía:** V. Presentar ante el Pleno del Congreso del Estado, un informe anual de las actividades de la Comisión durante el segundo período de sesiones, enviando copia del mismo al Ejecutivo del Estado para su conocimiento; así como los informes especiales cuando sean requeridos por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XII, por Artículo Sexto del Decreto No. 986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4654 de fecha 2008/11/05. Antes decía: XII. Proporcionar a la Auditoría Superior Gubernamental del Congreso, la documentación que le sea requerida en ejercicio de su función fiscalizadora y a la sociedad en general en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado no menor a cinco años a la fecha de su nombramiento;
- II. Ser mayor de treinta años al día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Contar con título y Cédula Profesional, legalmente expedidos, a nivel Licenciatura;
- V. Gozar de buena reputación.
- VI. Contar con experiencia en materia de Derechos Humanos, o actividades afines reconocidas por las Leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional, Estatal o Municipal, en algún partido político en el año anterior a su designación, así como no haber sido representante popular o candidato a un cargo de elección en la jornada electoral inmediata anterior; y
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Despacho o Procurador General de Justicia del Estado, en el año anterior a su designación;

ARTÍCULO 18. El Presidente podrá ausentarse hasta por un mes con causa justificada, previa autorización del Consejo Consultivo. En caso de ausencias mayores, previo aviso que formule al Consejo Consultivo, solicitará autorización al Congreso del Estado, quien en su caso lo aprobará por mayoría simple.

Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. El Presidente durará en el cargo tres años y podrá ser reelecto por única vez para el período inmediato, previa calificación que del desempeño en dicho cargo realice el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 20. La gestión del Presidente concluirá por las siguientes causas:

- I. Por haberse cumplido el plazo del encargo;
- II. Por renuncia ante el Congreso del Estado de Morelos;
- III. Por remoción decretada en un procedimiento seguido conforme a lo dispuesto por el título séptimo de la Constitución Política del Estado;
- IV. Por incapacidad física o mental definitiva; y
- V. Por muerte.

En los casos anteriores, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al Presidente, cuyo plazo no será mayor a noventa días naturales.

ARTÍCULO 21. El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, las áreas administrativas que determine su propio reglamento, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas derivadas de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SECRETARIO EJECUTIVO Y VISITADORES

ARTÍCULO *22. El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener título y cédula profesional legalmente expedidos, que lo acredite como Licenciado en Derecho y tener cuando menos tres años de experiencia profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Contar con experiencia y conocimientos en materia de Derechos Humanos; y
- VI. Gozar de buena reputación.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VI y se reforma la fracción V del presente artículo por Artículo Quinto del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: V.** Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO *23. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo Consultivo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Coordinar las acciones de las y los funcionarios de la Comisión, para cumplir con los programas internos de control, evaluación, transparencia y acceso a la información pública, así como de capacitación y evaluación permanentes, a fin de consolidar políticas generales de actuación y atención ciudadana;
- III. Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes mensuales, anuales, así como de los especiales;
- IV. Apoyar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión y supervisar su debida aplicación;
- V. Coordinar las actividades de los visitadores y auxiliares jurídicos, en el desempeño de sus funciones, con el propósito de establecer y unificar criterios de actuación, así como los lineamientos generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión;
- VI. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo de la Comisión,

llevando el registro debido de los acuerdos y actas correspondientes, teniendo el carácter de Secretario Técnico en todas las sesiones que se celebren por el Consejo de la Comisión; y

VII. Las demás que le encomiende el Presidente, en términos de Ley.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VII y se reforman las fracciones II, V, VI del presente artículo por Artículo Sexto del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía:** **II.** Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Consultivo de la Comisión, llevando el registro debido de los acuerdos y actas correspondientes, teniendo el carácter de Secretario Técnico en todas las sesiones que se celebren por el Consejo de la Comisión; **V.** Coordinar las actividades de los visitadores, en el desempeño de sus funciones, con el propósito de establecer y unificar criterios de actuación así como los lineamientos generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión; y; **VI.** Las demás que le encomiende el Presidente, en términos de Ley.

ARTÍCULO 24. Los Visitadores deberán reunir para su designación los mismos requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 25. La Visitaduría es el órgano de la Comisión que tendrá bajo su responsabilidad la recepción e investigación de las quejas presentadas por los ciudadanos por alguna presunta lesión o menoscabo en sus Derechos Humanos por actos u omisiones de las autoridades, proveyendo el trámite de las mismas hasta la formulación del proyecto correspondiente.

ARTÍCULO *26. Los Visitadores de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir, prevenir, admitir o desechar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión, previa fundamentación y motivación;

II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas, por el quejoso, por grupos o asociaciones sociales por sí o por representantes legales, sobre denuncias de posibles violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Morelos, que afecten el interés social, y que resulten de la investigación de los actos u omisiones de servidores públicos o funcionarios, o pongan en riesgo la protección de los derechos fundamentales en el Estado de Morelos;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación para la solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos que por sus características lo permitan, bien a través de la restitución de sus derechos, y/o la reparación del daño, según proceda;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo;

V. Coordinar entre visitadores los trabajos relacionados con las diligencias, procedimientos y demás actividades tendientes a la integración de los expedientes que se encuentren fuera de su jurisdicción;

VI. Observar el estricto cumplimiento de los principios que rigen a ésta institución; y

VII. Certificar copias a solicitud de parte, por requerimiento de la autoridad o previa autorización del Secretario Ejecutivo;

VIII.- Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y el Presidente de la Comisión.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción VIII y se reforma la fracción VII del presente artículo por Artículo Séptimo del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: VII.** Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento Interior y el Presidente de la Comisión.

**TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO *27. Cualquier persona podrá presentar queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos por su propio derecho o en representación de terceros.

En caso de menores de edad, discapacitados, indígenas, mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia que no puedan gobernarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio, privados de su libertad por alguna autoridad competente, o en casos urgentes, podrá presentarse por sí o por otros, ya sea por comparecencia, por escrito o por cualquier medio electrónico, queja y en todo caso se iniciará el procedimiento correspondiente, en el que una vez que el personal de la Comisión califique la procedibilidad de la reclamación y quede acreditada la presunción de la inexistencia de una violación a los derechos humanos; predominará la palabra hablada no escrita, complementada con la utilización mínima de documentación, debiéndose levantar acta debidamente circunstanciada, misma que deberá contener los datos de identificación del quejoso, así como de ser posible de la identidad del servidor público, además de establecer de manera inmediata comunicación directa con el promovente y los señalados como responsables, dando cumplimiento al principio de intermediación, convocando a una audiencia en la que se desahogara el procedimiento de queja.

En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, debiendo proporcionar posteriormente datos que permitan su identificación.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona y se reforma (sic) un párrafo al presente artículo por Artículo Octavo del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía:** En caso de menores de edad, discapacitados, indígenas, mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia que no puedan gobernarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio, privados de su libertad por alguna autoridad competente, o en casos urgentes, podrá presentarse por sí o por otros, ya sea por comparecencia, por escrito o por cualquier medio electrónico, queja y en todo caso se iniciará el procedimiento correspondiente, cuando se violen presuntamente derechos fundamentales; debiéndose levantar acta debidamente circunstanciada, misma que deberá contener los datos mínimos de identificación del quejoso, así como de ser posible de la identidad del servidor público.

ARTÍCULO 28. La queja deberá presentarse en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que ocurrió la presunta violación a los Derechos Humanos o de que el quejoso o su representante tengan conocimiento de ella.

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan

ser considerados violaciones de lesa humanidad o constituyan actos u omisiones de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 29. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los diez días naturales siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento se dejarán a salvo sus derechos previo acuerdo correspondiente.

Cuando los quejosos o agraviados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusión, sus quejas deberán ser transmitidas sin demora alguna a la Comisión a través de los visitantes.

ARTÍCULO 30. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, y en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan leer o escribir o por discapacidad, estén privados de su libertad o sean menores de edad, debiendo ratificarse de ser posible ante los Visitadores en el mismo acto por sí o por sus representantes. Tratándose de personas que no hablen o entiendan el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando un quejoso habiendo designado persona de su confianza y en caso de posterior revocación de su designación, éste deberá hacerlo saber a la Comisión, dentro de un término de cinco días naturales posteriores al acaecimiento de dicha circunstancia; en caso contrario las notificaciones y actuaciones posteriores se le notificarán por Estrados.

ARTÍCULO *31. La formulación de acuerdos y recomendaciones que emita este Organismo serán emitidos con plena certeza jurídica al desahogarse el procedimiento de queja de forma oral y con la presencia de las partes y servidores públicos de esta Comisión, así como las quejas y denuncias que presenten los particulares. Actuaciones que no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Estas circunstancias deberán señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Noveno del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía:**

Artículo 31. La formulación de acuerdos y recomendaciones que emita este Organismo, así como las quejas y denuncias que presenten los particulares, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Estas circunstancias deberán señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 32. Cuando la queja sea inadmisibles por estimarse improcedente ó por no ser de la competencia de la Comisión, deberá proporcionarse orientación al interesado para que acuda a la autoridad o servidor público que le corresponda conocer del asunto. Se dejará constancia de ello mediante el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO *33. Una vez admitida la queja deberá hacerse del conocimiento a las autoridades señaladas como responsables, así como al superior jerárquico, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos y solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dos días antes de la audiencia señalada para conciliar el asunto planteado, misma que se fijará dentro de los diez días naturales posteriores a la admisión de su queja.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 33.** Una vez admitida la queja deberá hacerse del conocimiento a las autoridades señaladas como responsables, así como al superior jerárquico, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos y solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso

ARTÍCULO *34. Registrada cualquier queja, el Presidente o el Visitador se pondrá en contacto con la autoridad señalada como responsable de la violación de Derechos Humanos, buscando una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, la que se desahogará oralmente, dejando asentado por escrito de manera sucinta el acuerdo que hayan llegado las partes o su negativa, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita de acuerdo a esta Ley, lo anterior dentro del marco del respeto a la dignidad humana de los quejosos, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

La conciliación procederá sólo cuando exista la aceptación del sujeto agraviado y el reconocimiento de la autoridad de que ha cometido una violación a los Derechos Humanos.

El acuerdo de la conciliación deberá contener el compromiso de la autoridad a reparar el daño, la garantía de no repetir los actos y la atención a las víctimas, presentando las pruebas del cumplimiento en el momento oportuno.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo Primero del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 34.** Registrada cualquier queja, el Presidente o el Visitador se pondrá en contacto con la autoridad señalada como responsable de la violación de Derechos Humanos, buscando una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre y cuando la naturaleza del caso lo permita de acuerdo a esta Ley, lo anterior dentro del marco del respeto a la dignidad humana de los quejosos, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

ARTÍCULO *35. La Comisión ordenará el archivo definitivo de algún expediente, cuando se haya logrado completamente una solución satisfactoria o el allanamiento de los responsables o en su caso se haya resuelto conforme lo establece su Reglamento Interno, con su respectivo seguimiento.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo Segundo del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 35.** La comisión ordenará el archivo definitivo de algún expediente, cuando se haya logrado completamente una solución satisfactoria o el allanamiento de los responsables.

ARTÍCULO 36. Si presentada la queja, no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para

que la aclare. Si después de haber requerido al quejoso, este omite hacerlo, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de salvaguardar sus prerrogativas, debiéndosele notificar por estrados el respectivo acuerdo.

ARTÍCULO *37. Las autoridades deberán rendir informe dentro de los dos días hábiles a aquel en que se celebre la audiencia de conciliación, en el harán constar los antecedentes del asunto, el fundamento y motivación de los actos que se le imputan, acompañar las pruebas en que funden dichos actos, así como las pruebas o archivos de cualquier naturaleza relacionados con la información que considere necesario.

La falta de rendición de informe o pruebas en que apoye sus resolución o actos o bien el retraso injustificado en su presentación, tendrá por efecto ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario. De lo anterior, la Comisión dará cuenta inmediata a la autoridad sancionadora, con efectos de denuncia, para los efectos que haya lugar.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo Tercero del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 37.**

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja, éstas harán constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de sus actos u omisiones impugnadas, debiendo acompañar con el informe sus pruebas respectivas, así como los elementos documentales o de archivo electrónico relacionados con la información que considere necesaria.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, o bien el retraso injustificado en su presentación, serán sancionadas conforme a lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO *38. Rendido el informe correspondiente, su contenido se hará del conocimiento del quejoso, explicándole y orientándole sobre el mismo para que en caso de no llegar a un acuerdo en la audiencia de conciliación o de no llegar a consumarse, en un término no mayor de diez días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba para sustentar la queja.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo Cuarto del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 38.**

Rendido el informe correspondiente, su contenido se hará del conocimiento del quejoso, explicándole y orientándole sobre el mismo, para que en un término no mayor de diez días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos que formen evidencia para sustentar la queja.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS EVIDENCIAS

ARTÍCULO 39. Para conocer la verdad sobre los hechos motivo de la queja, la Comisión puede valerse de cualquier evidencia, sin más limitación de aquellas que no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral, pudiendo decretar en todo tiempo, hasta antes de emitir resolución la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos de la queja, sin lesionar los derechos del quejoso.

ARTÍCULO 40. Para la integración del expediente de queja, las autoridades señaladas como presuntamente responsables están obligadas a prestar ayuda y facilitar las evidencias que decrete la Comisión, y en consecuencia deberán sin

demora exhibir los documentos, elementos o cosas que tengan en su poder o permitir la inspección cuando ello fuere necesario, siempre y cuando estén relacionados íntimamente con los hechos materia del procedimiento respectivo.

La Comisión podrá solicitar a los particulares o servidores públicos que deban comparecer como peritos o testigos, en términos del Reglamento Interno de ésta Comisión, así como practicar visitas e inspecciones y efectuar todas las acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento en la integración de la Investigación.

Bajo ninguna circunstancia se negará al personal de la Comisión el acceso a las personas, servidores públicos, dependencias o documentos que se relacionen con las investigaciones que realicen en el cumplimiento de sus funciones, de la observancia a los principios señalados en esta Ley y su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 41. Siempre que la autoridad señalada como presunta responsable, ante la negación al momento de la solicitud del informe, argumente desconocimiento o no aceptación de los hechos que integran la queja, deberá acreditar el sentido de dicha contestación.

ARTÍCULO 42. El visitador responsable de la integración del expediente aceptará de la autoridad señalada como presunta responsable, todos aquellos medios de convicción aprobados por el orden jurídico mexicano, a excepción de la confesional, declaración de parte, y careos, así como interrogatorios a los quejosos, en términos de esta Ley y el Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 43. Las observaciones y conclusiones de la queja, que serán la base de las evidencias recabadas, estarán fundamentadas y motivadas con la documentación, como de aquellos medios de convicción y que obren en el propio expediente.

Las actuaciones, recomendaciones, solicitudes y acuerdos de la Comisión se harán atendiendo siempre al espíritu de las garantías individuales y sociales de la Constitución Federal, de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la Unión, reconocidos por la Constitución Local, por esta Ley, su Reglamento Interno; así como por los principios de la lógica, experiencia y legalidad.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO *44. El Presidente, los Visitadores y los encargados en turno de la Comisión, tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades señaladas como responsables, que conforme a lo establecido por el Reglamento Interior de la Comisión, se tomen las medidas precautorias necesarias y suficientes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o reclamadas o la realización de daños de difícil reparación a los afectados, debiendo informar a esta Comisión sobre las medidas tomadas.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo Quinto del Decreto No. 1204

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 44.** El Presidente, los Visitadores y los encargados en turno de la Comisión, tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades señaladas como responsables, que conforme a lo establecido por el Reglamento Interior de la Comisión, se tomen las medidas precautorias necesarias y suficientes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones denunciadas o reclamadas o la realización de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LAS RECOMENDACIONES, ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD Y SOLICITUDES

ARTÍCULO 45. La Comisión podrá emitir para su mejor funcionamiento en cumplimiento a los principios que la rigen, todos los acuerdos simples o de trámite y todas las medidas precautorias, que para las autoridades o servidores públicos serán obligatorias en términos de esta Ley y su Reglamento Interno, con el objeto de que comparezcan o aporten informes, documentación o información, relacionada con la materia del citado acuerdo, en la inteligencia que su incumplimiento, parcialidad, o evasiva, se harán acreedores a los supuestos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 46. Concluida la investigación, los Visitadores formularán, en su caso, el proyecto de Recomendación o Acuerdo de no Responsabilidad, según corresponda, en el cual se analizarán los hechos reclamados, los argumentos y aquellos medios probatorios existentes en el expediente, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales.

ARTÍCULO 47. Los proyectos de Recomendaciones y Acuerdos de No Responsabilidad, serán presentados por los Visitadores al Presidente de la Comisión para su aprobación y autorización.

ARTÍCULO 48. Las recomendaciones que emita la Comisión deberán reunir las evidencias, el planteamiento, el análisis y las observaciones que permitan llevar a cabo el resarcimiento de los derechos del quejoso, la conciliación, o la posible solución del caso en lo particular, dirigido a la autoridad responsable que corresponda.

ARTÍCULO 49. Las Recomendaciones y los Acuerdos de No Responsabilidad, se referirán a casos concretos.

ARTÍCULO 50. Las solicitudes que realice la Comisión deberán contener las medidas necesarias para la protección y aseguramiento de los Derechos Humanos con la finalidad de evitar la repetición de aquellos actos y omisiones de las autoridades y servidores públicos, mediante el razonamiento legal, la motivación y fundamentación correspondiente; sin perjuicio de que comprendan

sugerencias de reformas en el orden legal y administrativo, ante las instancias facultadas para ello, para evitar la repetición de los actos violatorios de los Derechos Humanos y favorecer con ello su protección.

ARTÍCULO 51. La recomendación señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos vulnerados de los afectados y si procede, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; para tal efecto la recomendación que se emita podrá servir al quejoso como medio preparatorio a juicio para exigir la responsabilidad civil que resulte, de conformidad con las reglas y competencia señaladas por la Legislación Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual forma se resolverá definitivamente lo relativo a las medidas provisionales decretadas dentro del procedimiento, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 52. Las recomendaciones serán públicas, no tendrán carácter imperativo ni vinculatorio para la autoridad o servidor público a quienes se dirijan y en consecuencia, no podrán por sí mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

De lo anterior se exceptúan aquellas responsabilidades que se deriven y se hagan efectivas en contra del servidor público directamente responsable, en términos de artículo 51 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53. Dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, la autoridad responsable, informarán a la Comisión si aceptan o no la citada recomendación; de ser aceptada remitirán dentro de los diez días naturales siguientes, las pruebas que acrediten el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 54. La Comisión notificará tanto al quejoso como a la autoridad responsable dentro de los diez días naturales siguientes, los resultados de la investigación, la recomendación y/o solicitudes que haya dirigido a las autoridades responsables de las violaciones respectivas, la aceptación o rechazo, así como el cumplimiento que se haya dado a la misma, o en su caso, el Acuerdo de No Responsabilidad.

ARTÍCULO 55. La Comisión deberá ordenar la publicación mediante estrados de las recomendaciones, acuerdos de no responsabilidad, solicitudes, cumplimientos e incumplimientos de recomendaciones.

ARTÍCULO *56. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión respecto de las actuaciones que se practiquen con motivo de la integración de un expediente, una gestión o cualquier actividad encaminada a la protección, divulgación, estudio, enseñanza y defensa de los derechos fundamentales, así como de los resultados de la investigación regulados por esta Ley.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Décimo Sexto del Decreto No. 1204 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4709 de fecha 2009/05/20. **Antes decía: Artículo 56.** Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión con motivo de los resultados de la

investigación regulados por esta Ley.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 57. Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 58. El recurso de queja solo podrá ser promovido por los quejosos o denunciadores, por escrito, en casos de urgencia por comparecencia o por cualquier medio de comunicación, cuando sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inactividad de la Comisión con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

ARTÍCULO 59. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y contra las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciadores en los procedimientos seguidos ante los citados organismos y los derechos que deban protegerse de inmediato.

Para la substanciación del presente recurso, deberá interponerse ante ésta Comisión, por escrito dentro de los treinta días naturales posteriores a la notificación del acto impugnado.

La Comisión deberá remitir el recurso correspondiente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los quince días naturales a partir de su presentación, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INFORMES ANUALES Y ESPECIALES

ARTÍCULO 60. La Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado de Morelos con aprobación del Congreso del Estado, proporcionará los recursos materiales y financieros necesarios para su debido funcionamiento, quedando facultada para

allegarse de recursos físicos, materiales y financieros a través de cualquier instrumento legal, ya sea por medio de personas físicas o morales, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 61. El informe que anualmente presente el Presidente al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo, deberá contener los datos que permitan apreciar el estado que guarden las quejas que se hayan presentado ante la Comisión y el seguimiento de las Recomendaciones, Acuerdos de No Responsabilidad y Solicitudes emitidas. Dando cuenta del desarrollo y resultados de los programas del Organismo, las medidas implementadas para prevenir la transgresión a los derechos fundamentales, la promoción, estudio, capacitación y divulgación de estos, así como su participación en diversos eventos de carácter social y jurídico.

En dicho informe se hará una evaluación integral del estado que guarda la Comisión defensora de los Derechos Humanos, así como el análisis de los obstáculos que impidieron el cumplimiento puntual de sus fines y objetivos expresando las propuestas que tiendan a establecer compromisos de trabajo conjunto a través de políticas públicas o propuestas de reformas legales que se requieran.

ARTÍCULO 62. El Presidente de la Comisión, en casos de particular importancia o gravedad, deberá presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo y a la opinión pública los informes especiales que sean necesarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Queda abrogada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Morelos, publicada el nueve de febrero del año dos mil, y abrogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDO. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en funciones, deberá cumplir el período para el que fue electo mediante el Decreto respectivo.

TERCERO. El Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Suplentes a que hace referencia el artículo 15 de este ordenamiento al concluir el período para el que fueron electos los Consejeros Propietarios. En caso de ausencia definitiva de alguno de los Consejeros Propietarios electos el 23 de marzo del 2007, el Congreso elegirá al Consejero Propietario, así como a su suplente.

CUARTO. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la iniciación de la vigencia de la presente Ley, deberá elaborar su reglamento interior en el que establecerá las funciones, atribuciones y objetivos de sus órganos administrativos en estricto cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

QUINTO. Una vez aprobado el Reglamento Interior por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, remítase para su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos; en tanto surtirá sus efectos legales el Reglamento Interior vigente en lo que no se contravenga a la presente Ley.

SEXTO. Aprobada la presente Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo para efectos de su publicación en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. La presente Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Recinto Legislativo a los veintidós días del mes de mayo de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.
PRESIDENTE.
DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN.
ARREDONDO.
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de Junio de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.